

65 66

24/9/2020

RV: LETRA - EFRA-Interpongo recurso de reposicion Radicado (001) 2017 - 526

Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/07/2020 10:56

Para: Katherine169 Henao Santa <khenaos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (353 KB)

Recurso de Reposición Doctor PEDRO JIMENEZ SALAZAR.pdf

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 8:50

Para: Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Interpongo recurso de reposicion Radicado (001) 2017 - 526

ok

De: Lex Asesores Abogados Consultas Juridicas <lex_asesores@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 5:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Circuito Ejecución Civil - Antioquia - Medellin <j01ctoeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <j01ejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Interpongo recurso de reposicion Radicado (001) 2017 - 526

De: Lex Asesores Abogados Consultas Juridicas <lex_asesores@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 4:55 p. m.

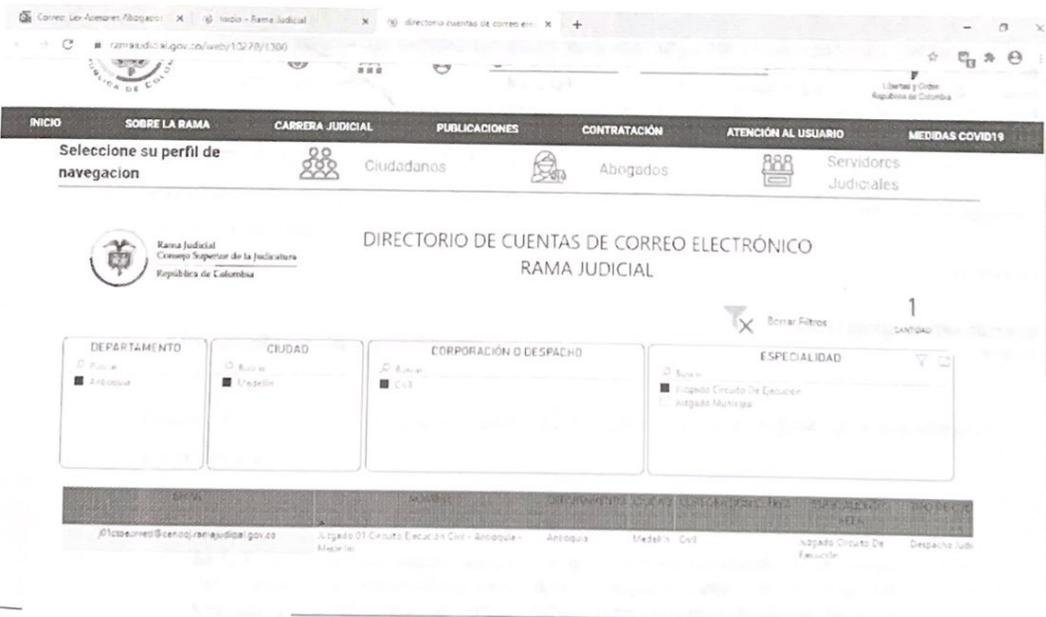
Para: cserejccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserejccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j01ejccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j01ctoeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ctoeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Interpongo recurso de reposición Radicado (001) 2017 - 526

Muy buenas tardes,

El día de ayer envié varios correos electrónicos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia, concretamente al Expediente Nro. 05001 3103 001 **2017 - 00526** 00 (conexo al ordinario (001) 2009 - 128, y hoy con asombro veo que en el Directorio de correos electrónicos "colgados" en el portal de la Rama Judicial hay dos (2) correos electrónicos. Me pregunto, ¿ambos son oficiales?, porque llamé al Despacho y no me supieron orientar.

Los correos son los siguientes: j01ctoeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual pego las fotos de pantalla y los links, así:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Y

24/9/2020

Correo: Katherine169 Henao Santa - Outlook

Correo Lex Asesores Abogados | Inicio - Rama Judicial | Administrar cuentas de correo electrónico

ramajudicial.gov.co/web/10228/1300

INICIO SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL PUBLICACIONES CONTRATACIÓN ATENCIÓN AL USUARIO MEDIDAS COVID19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

3 resultados

Eliminar Filtros

DEPARTAMENTO

Bucaramanga

Antioquia

CIUDAD

Medellín

Medellín

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

Juzgado Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia

Juzgado De Distrito - Antioquia

Juzgado De Promoción Casos - Antioquia

Juzgado Municipal - Antioquia

Juzgado Municipal De Ejecución Sentencias - Antioquia

Tribunal Superior - Antioquia

ESPECIALIDAD

Buscar

Civil

EMAIL	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
j02pexvome@ramajudicial.gov.co	Antioquia	Medellín	Juzgado 07 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia	Civil
j02pexvome@ramajudicial.gov.co	Antioquia	Medellín	Juzgado 08 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia	Civil
j01epocmed@cendojramajudicial.gov.co	Antioquia	Medellín	Juzgado Civil Circuito Ejecución Sentencias - Antioquia	Civil

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

En ese orden de ideas, le pido a quien me pueda indicar si tanto el recurso de reposición como la sustitución y un anexo, fueron recibidos.

Cortésmente,

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA
Abogado

De: Lex Asesores Abogados Consultas Jurídicas
Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 4:58 p. m.
Para: j01ctoecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ctoecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Interpongo recurso de reposición Radicado (001) 2017 - 526

Interpongo recurso de reposición en contra.

Cortésmente,

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA
Abogado

66
67

Medellín, 8 de septiembre de 2.020

Doctor

Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín – Antioquia

e.s.d.

Juzgado de Origen : I° Civil del Circuito de Medellín – Antioquia
Referencia : Ejecutivo conexo al (001) 2009 – 128
Demandantes : OBRA NEGRA S.A. y PENCA S.A.
Demandada : María Elvia Vargas Jiménez
Radicado : 05001 3103 001 2017 – 00526 00
Asunto : Recurso de reposición yalzada en subsidio

Respetado Juez,

Estando dentro del término apropiado para ello, actuando como *Apoderado Judicial en sustitución del poder*, procedo a impetrar **RECURSO de REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2.012, en contra del Proveído Nro. 214V de primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2.020), notificado por Estado Nro. 028V del mismo mes y año, específicamente, en lo que a la negativa por parte del H. Despacho de no acceder a la corrección de auto.

I. ARGUMENTO DEL JUZGADO

Expone el H. Despacho como argumentos para no corregir el error judicial, en la providencia arriba destacada, que:

“(…)

Se le hace saber que, dichos autos fueron debidamente notificados a las partes del proceso y el demandado nada dijo al respecto dentro del término del traslado para ello; por lo tanto, dichos autos se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados.

Finalmente, no es el momento procesal oportuno para debatir lo solicitado y en consecuencia no se accede a la petición de corrección por extemporánea.

(...)"

Explicaciones que no son, ni pueden ser, de recibo, cuando dicha actuación se origina en la actividad y/o actuación judicial. Lo que afirmo como mucho respeto de La Judicatura.

Y son, actualmente, el objeto del presente recurso horizontal, para lo cual paso a exponer:

II. RAZONES DE CONFORMIDAD

1°. La presente ejecución tiene su origen en la Sentencia Nro. 049 de 30 de abril de 2.013, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín – Antioquia, al interior de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual. En dicha providencia se desestimaron todas las pretensiones y la parte demandante (vencida) fue condenada en costas y agencias en derecho, la cuales se decretaron y fijaron así:

"(...)

Segundo: CONDÉNESE en COSTAS a la parte demandante la cuales se liquidará por Secretaría en su oportunidad conforme a los artículos 392 y 393 del C. de P.C.

Tercero: SE FIJA como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000**, a cargo de la parte vencida."

2°. La sentencia de primera instancia fue objeto del recurso de apelación. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, mediante la Sentencia Nro. S – 107 de 8 de mayo de 2.014. En cuya ocasión, se condenó en costas a la parte recurrente y se fijaron como agencias en derecho la suma \$15'000.000. E igualmente, esta decisión fue, a su turno, objeto del recurso de casación, en el que también fue condenado en costas.

3°. Con ello se prueba claramente que, la presente ejecución se origina en la imposición de las costas judiciales y las agencias en derecho en las diferentes instancias surtidas y en el recurso de casación dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual; con otras palabras, es un simple ejecutivo por costas y agencias en derecho.

4°. Y en ese orden ideas, el interés a aplicar en el presente caso no es el moratorio¹ (bancario corriente incrementado una y media veces más), sino el **INTERÉS LEGAL**.

¹ Como erradamente libró el mandamiento ejecutivo de pago y la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín – Antioquia.

consagrado en el artículo 1617 del Código Civil²; dado que, no estamos al frente de negocios jurídicos mercantiles, sino frente a una obligación naturaleza civil originada en la condena en costas y agencias en derecho dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, como se dijo.

4°. La parte favorecida con la condena en costas y agencias en derecho en las diversas instancias –la demandada en el proceso ordinario–, que ahora la parte ejecutante, le solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín – Antioquia³, el 22 de septiembre de 2.017:

“(…) ... dictarse mandamiento de pago, con base en el artículo 306 C. G. del Proceso, así:

- 1. En favor de PENCAS S.A., por la suma de \$19'690.399, por concepto de costas, más los intereses corrientes, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación –agosto 2 de 2017–.
- 2. En favor de OBRA NEGRA S.A., por la suma de \$19'690.399, por concepto de costas, más los intereses corrientes, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación –agosto 2 de 2017–.

(…)”

5°. Es decir que, quien induce en el equívoco que ahora se devela, se pone de presente, es la parte ejecutante.

6°. Empero, quien libra la orden de apremio y, consecuentemente, ordena seguir adelante con la ejecución, entrambas decisiones **defectuosas**, con errores, yerros judiciales, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín – Antioquia.

7°. Con dicho proceder se quebró y sigue quebrándose el inciso 2° del artículo 281 de la Ley 1564 de 2.012, en el cual se dispone imperativamente que:

“(…) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
(…)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

8°. El artículo 25 de la Ley 1285 de 2.009, reformativa de la Estatutaria de la Administración de Justicia, en su momento tenía previsto el CONTROL DE LEGALIDAD⁴.

² “... seis por ciento anual.”
³ Según obra a folios 3.

Aspecto que, también estaba consagrado en la Legislación Adjetiva derogada (Código de Procedimiento Civil), en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el D.E. 2282 de 1.989, artículo 1º, modificación 204, en clave de MEDIDAS DE SANEAMIENTO⁵.

Ambas disposiciones nutrieron lo que hoy es el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, el mismo que dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”⁶
(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

9º. Y es que el Control de Legalidad solicitado es para el Director del proceso una obligación y no una potestad, así lo erigió el artículo antes llamado.

10º. Si bien es cierto que, no se pueden revivir términos o actuaciones legalmente precluidas, a despacho de la manera cómo se esté desarrollando el proceso⁷, se debe tener presente el contenido de los artículos 7º y 11º del Código General del Proceso consagra el principio de **legalidad**, en el cual se debe someter a la ley (y no simple y llanamente a la ley formal sino a la sustancial), y a la aplicación irreflexiva *de las formas por las formas*.

Disposiciones que en asocio con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, son el faro hermenéutico que nos dá pie, nos faculta, nos habilita a la insistir en la corrección de dichas providencias de la mano con el control de legalidad o medidas de saneamiento.

Y sobre la **prevalencia del derecho sustancial**, ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“Dentro de los principios de la administración de justicia se encuentra el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho de los ciudadanos. Si bien es cierto que las formalidades o ritualidades hacen parte de todo proceso judicial también lo es que las mismas han sido establecidas por la Constitución y la ley para garantizar el debido proceso y que se respeten los derechos. La

⁴ “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”

⁵ La disposición era del siguiente tenor: “Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.”

⁶ Artículo 132 del Código General del Proceso.

⁷ El cual debe ser un escenario democrático, en el que se garanticen los derechos de las partes, de los justiciables en el plano de la igualdad y con el sentido más elevado de lealtad procesal.

⁸ “...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ...”

aplicación de las normas atendiendo únicamente su texto o aplicándolas de manera mecánica hace que se incurra en un exceso manifiesto, violatorio del debido proceso y un impedimento para que el usuario acceda a la administración de justicia. Se debe tener en cuenta que el fin primordial de la actividad jurisdiccional y por ende del proceso es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto, la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del derecho". (C.E., Sección Segunda, Subsección B, Sent. 2015-00343/4145-2015, nov. 17/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez)."

Y sobre el **exceso ritual manifiesto**, la Corte Constitucional ha dicho:

"Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. *Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales*". (C. Const., Sala Plena, Sent. SU-573, sep. 14/2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)."⁹ (Negrilla y cursivas fuera del texto original)

11. De otro lado, el mismo Estatuto Procesal, en sus artículos 42 (2°, 3°, 4°, 5° y 12) y 43 (3°), establecen los deberes del juez y los poderes de ordenación e instrucción. Específicamente, el 5° y 12 recuerda la adopción de las consabidas medidas de saneamiento y el control de legalidad. Situaciones a las cuales no se puede sustraer el H. Juez de Ejecución que ahora conoce del presente proceso.

Y este punto, es pertinente recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en materia de la **autonomía judicial**, y sobre ese particular dice:

"En palabras de aquella Corte:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues sus límites se encuentran en el propio diseño constitucional(3). Así, el principio de autonomía e independencia judicial no supone que los jueces gozan de plena libertad para interpretar una norma según su parecer, al punto de desconocer con ello su sujeción a la

⁹ En el Código General del Proceso, en Hojas Sustituibles, Envío Nro. 128 – Junio 2020, pág. 2.
¹⁰ *Ibidem*, pág. 2-1.

Constitución. Por esto, 'la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo'(4) (resalta de la Sala).

En suma, resulta evidente e incontestable que "la autonomía de los jueces para interpretar la ley tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados"(5).

(...)

Por lo que debe precisarse que si bien el funcionario judicial está amparado con el principio de autonomía funcional previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, debe observarse que el último de estos artículos relacionados le impone al mismo que debe someterse únicamente a los criterios de la ley y acudir a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial'. (C.S. Jud., Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sent. 2013-00046, sep. 16/2015. M.P. Julia Emma Garzón De Gómez).

(3) Al respecto, en la Sentencia T - 1031 de 2001, la Corte concluyó: "no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional". Este criterio fue reiterado en la Sentencia T - 260 de 2009.

(4) Sentencia SU - 1185 de 2001.

(5) Corte Constitucional, Sentencia SU - 539 de 2012."¹¹

12. Reiterando la falta de congruencia, atribuible al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín - Antioquia, con ocasión de la inducción en error por parte de la parte ejecutante se puede decir que, las decisiones que se piden corregir sustancialmente¹², son fuente de enriquecimiento sin causa.

Sobre ambos temas ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional lo siguiente:

"La aplicación generalizada de la teoría del enriquecimiento sin causa, para resolver situaciones como las señaladas, ha comportado la omisión de requisitos especialmente relevantes, cuales son que 'el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica', que 'mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa' y que 'el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia'. (C.E., Sección Tercera, Sent. 14669, jun. 7/2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra)"¹³

¹¹ *Ibidem*, pág. 21.

¹² Que no deberían seguir produciendo los nocivos efectos sobre la parte demandada, inclusive a despecho de que, como se dijo por el H. Despacho: "... dichos autos fueron debidamente notificados a las partes del proceso y el demandado nada dijo al respecto ..."

¹³ *Op cit.*, pág. 106-1.

870

Y

"La transgresión de esa regla de procedimiento se configura, por lo tanto, tratándose de la incongruencia objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (extra, ultra o minima petita), y de la fáctica, cuando el sentenciador imagina o inventa hechos(5).

(5) Cfr. Sentencia 065 de 25 de abril de 2005, expediente 014115, reiterada en fallo de 17 de junio de 2011, expediente 00591, entre otros."¹⁴

III. PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto, le solicito al H. Juez, volver sobre la decisión adoptada, revocarla, en la parte impugnada.

IV. SOLICITUD SUBSIDIARIA

En el hipotético evento de no revocar la providencia, le manifiesto que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 322 de la Ley 1564 de 2.012, interpongo el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, el cual deberá ser concedido en el efecto suspensivo.

Cortésmente,

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71'780.946 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

¹⁴ *Ibidem*, pág. 106-1.